



FECHA: Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88001-4003-002-2021-00005-00
REFERENCIA	Deslinde y Amojonamiento.
DEMANDANTE	Carlos Benjamín Corpus Hudgson.
DEMANDADOS	Gardie Christopher Corpus, Dolia Christopher Corpus, Dale Christopher Corpus, en calidad de Herederos Determinados del finado Glancie Christopher Kelly.
Auto de Interlocutorio #	0862-22

I. OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra del auto de calenda de 4 de agosto de 2022 que, dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 107 y 403 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de marras, se dictó proveído que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el pasado 4 de agosto de 2022. Dicha decisión se notificó a las partes el 5 del mismo mes y año como se aprecia a folio 111 del expediente, conforme a la constancia o sello de notificación. En contra el proveído se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el día 8 de agosto de 2022 por parte del apoderado de la parte accionada, encontrándose en la oportunidad procesal para hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya se modificando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 318 del C.G.P., "*Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*" (Cursiva fuera del texto).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De tal manera que, por Secretaría, se llevó a cabo el trámite del recurso propuesto, dándose traslado por el término legal (3) días a la parte contraria para que se pronunciara al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:

El profesional del derecho en su memorial, expone que, mediante auto No. 059 se admitió la demanda de deslinde y amojonamiento, que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se dejó sin validez y efecto el auto que admitió la demanda, la cual, posteriormente fue admitida mediante auto interlocutorio No. 0602-22 de fecha 5 de noviembre de 2021,



ordenándose notificar personalmente a los demandados determinados, es decir, que el demandante debió enviar a través del correo 472, copia de los comunicatorios para surtir la notificación personal de los demandados.

Soporta su tesis en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifestando que la notificación a los demandados no se ha realizado, en consecuencia, solicitan reponer el auto impugnado y ordenar al extremo activo cumplir con la notificación del auto admisorio a los demandados, para que ejerzan sus derechos de contradicción.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA:

Dentro del traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, la parte demandante guardó silencio.

IV. CASO CONCRETO

La inconformidad del recurrente radica en que los señores Glancie Christopher Kelly, Dolia Christopher Corpus y Dale Christopher Corpus, no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, conforme lo ordena el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2021.

Discurrido lo anterior, hay que señalar que por mandato del 2º inciso del artículo 301 del C.G. del P. "...quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias", (subrayado fuera del texto) en este orden de ideas, se tiene que los señores Glancie y Dolia, se encuentra notificados por conducta concluyente, conforme al inciso final de la norma arriba reseñada.

Llegado es este punto, si bien el numeral 1º del canon 291 ordena que el auto admisorio de la demanda se notifique personalmente, lo cierto es que esta regla debe armonizarse con la integridad del ordenamiento adjetivo, en especial con las reglas antes relacionadas, las cuales reconocen como principio general del derecho procesal que, una vez los sujetos procesales han sido vinculados al trámite, la admisión de la demanda que se haga con posterioridad, así como las demás determinaciones judiciales, deben enterarse por otros mecanismos, como el estado. Y es que no podría ser otra la conclusión, pues satisfecha la finalidad de la notificación personal, esto es, y a riesgo de hastiar, el conocimiento directo de la existencia del proceso por parte del convocado, no puede exigirse que se practique una segunda, so pena de atentar contra el principio de economía procesal.

No en vano, la norma en comento, señala que el enteramiento personal debe recaer sobre «la primera providencia que se dicte en todo proceso», que bien puede corresponder al «auto que admite la demanda o que libra mandamiento ejecutivo», o a otra determinación, por ejemplo, un auto que posteriormente es revocado.

Por tanto, que después de realizada la notificación personal al demandado deban realizarse otras de igual talante con posterioridad al proceso, incluso en los casos de revocación del auto admisorio de la demanda o del proferimiento de una segunda admisión; una interpretación diferente propende por la realización de actos procesales inoficiosos y transgresores de las máximas de buena fe, lealtad y economía procesal (numeral 1º del artículo 78), por suponer que el demandado que ha sido vinculado al juicio puede desatender de su deber de colaborar con la justicia y abstenerse de hacer seguimiento al trámite, a la espera pasiva de una segunda admisión y su notificación personal.

En este orden de ideas, una vez notificado por estado el auto que admitió la demanda, era el momento pertinente para que las demandadas señoras Dolia Christopher Corpus y Gardie Christopher Corpus, notificadas por conducta concluyente contestaran la demanda a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en la parte final del



inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., y con respecto a Dele Christopher Corpus, quien fue notificada por aviso, conforme las constancia de remisión y recibido por parte del apoderado judicial del demandante (ver fl. 77 del expediente), al transcurrir el término del traslado de la demanda, guardo silencio.

Sentado lo anterior, si bien es cierto, que en el auto que admite la demanda de fecha 05 de noviembre de 2021, se cometió un yerro en su numeral 2º de la parte resolutive del auto arriba relacionado, se ordenó la notificación de la demandada a los demandados, no es menos cierto, que el deber de la contra parte actuar conforme a la buena fe, lealtad y economía procesal.

Conforme a lo anterior, significa que los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda al momento de la publicación en estado, momento a partir del cual conoció la existencia y asumió la carga procesal de vigilarlo, sin que a continuación tuviera que ser enterado personalmente de providencia posteriores, incluso de emitirse un nuevo auto admisorio, como ya se explicó.

En consecuencia, los señores Dolia, Gardie y Dale Christopher Corpus, enterado del estado No. 83 del 19 de noviembre de 2021, sobre la admisión de la demanda de fecha 5 de noviembre del 2021, ya se encontraban notificadas al quedar ejecutoriado el auto que admitió la demanda y al haber transcurrido el término del traslado de la misma.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por este ente judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado reposición en subsidio de apelación, conforme los artículos 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto diferido, en consecuencia, a fin de que, se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al Decreto 806 de 2020 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

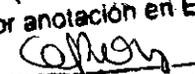
PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 4 de agosto de 2022, en el efecto diferido.

TERCERO: Por Secretaría remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 30
dias del mes Septiembre (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 099

La Secretaría